



VII

CONVENCION

RELATIVA A LA TRANSFORMACION DE BUQUES DE COMERCIO EN BARCOS DE GUERRA

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número 1).

Considerando que en vista de la incorporación que en tiempo de guerra se hace de buques mercantes en las marinas de guerra, es de desearse que se determinen las condiciones en que pueda efectuarse esta operación ;

Que no habiendo logrado las Potencias Contratantes, á pesar de esto, ponerse de acuerdo sobre si la transformación de un buque mercante en barco de guerra puede hacerse en alta mar, es entendido que la cuestión del lugar de transformación queda fuera de causa y no está comprendida en las reglas siguientes ;

Deseando celebrar una Convención con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber :

(Aquí los nombres de éstos. Véase número xv, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes :

ARTICULO I

Ningún buque mercante transformado en nave de guerra puede tener los derechos y las obligaciones inherentes á esta clase de barcos si no se halla colocado bajo la directa autoridad, la vigilancia inmediata y la responsabilidad de la potencia cuyo pabellón tremola.

ARTICULO II

Los buques mercantes transformados en naves de guerra deben llevar las señales exteriores que sirven de distintivo á las naves de guerra de su nacionalidad.

ARTICULO III

El Comandante debe estar al servicio del Estado y debidamente facultado por las autoridades competentes. Su nombre debe figurar en la lista de los Oficiales de la marina militar.

ARTICULO IV

La tripulación debe estar sometida á las reglas de la disciplina militar.

ARTICULO V

Todo buque mercante transformado en barco de guerra está obligado á observar en sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

ARTICULO VI

El beligerante que transforme un buque mercante en barco de guerra debe á la mayor brevedad anunciar esta transformación en la lista de los buques de su marina militar.

ARTICULO VII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

ARTICULO VIII

La presente Convención será ratificada en el más breve término posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO IX

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO X

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XI

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XII

Un registro llevado por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo VIII, incisos 3.º y 4.º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo IX, inciso 2.º) ó de la denuncia (artículo XI, inciso 1.º).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.
